

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 1.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Maria Fernandez, Gobernador de la provincia de Lugo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lugo á D. Francisco Javier Camuño, cesante de igual cargo en la de Orense.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Benigno de la Vega Inclán cese en el cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteli-

gencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José Maria Marchesi.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la plaza que resulta vacante por cesación del Mariscal de Campo D. Benigno de la Vega Inclán, al Teniente General D. José Martinez Tenaquero.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José Maria Marchesi.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios del Viernes Santo, la Reina (q. D. g.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena capital, caso de que se les imponga por sentencia que cause ejecutoria, conmutándosela por la inmediata, á los reos José Barrull y Montagut, Guillermo Ruiz Ocenda, Pantaleon Vidal, Juan Bautista Roca y Ródenas y José Garces y Begueria, cuyas causas penden respectivamente en las Audiencias de Barcelona, Burgos, Madrid, Valencia y Zaragoza.

(Gac. núm. 86.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Artillería é Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: De acuerdo la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E., ha venido en resolver que, á fin de cu-

brir las ocho plazas vacantes de alumnos que existen en la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada, se convoque un concurso extraordinario, que deberá dar principio en la misma el 1.º de Mayo próximo venidero, y en el que, como en el celebrado el año último, no se exija á los pretendientes la parte de Algebra que da principio en la teoría de las potencias y raíces de las cantidades algebraicas, ni la trigonometría rectilínea, materias que forman el complemento del programa del examen de los concursos ordinarios de dicho establecimiento, y las cuales es la voluntad de S. M. las cursen los que resultaren admitidos en el expresado concurso extraordinario, de igual manera que lo hicieron los aprobados en el del año próximo pasado.

Por último, es también la voluntad de S. M. que las instancias á que se refiere el art. 44 del reglamento de la citada Academia, en las que precisamente deberán especificar los pretendientes las señas de su domicilio, se dirijan á este Ministerio antes del 15 de Abril próximo para que sobre ellas, y con la oportunidad debida, recaiga la competente resolución.

Digolo á V. E. de Real orden para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1864.—Pareja.—Sr. Director de Artillería é Infantería de Marina.

#### DIRECCION DE ARTILLERIA É INFANTERIA DE MARINA.

Titulo 7.º del reglamento de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

#### SISTEMA DE INGRESOS.

Artículo 41. Los alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada se dividen en tres clases. La primera se compone de los alumnos sin sueldo que estudian el primer año, siendo de cuenta de sus padres ó tutores el atender á sus necesidades y gastos de la carrera con el decoro y decencia pro-

prios del cuerpo en que sirven. La segunda la forman los alumnos con sueldo de Guardias marinas de primera clase que cursan el segundo y tercer año, y la tercera los subtenientes alumnos que cursan el cuarto año.

Art. 42. Los alumnos procedentes de la clase de oficiales del ejército ó de infantería de Marina gozarán desde luego el sueldo á que su empleo les dé derecho.

Art. 43. El ingreso en la Academia se verificará, previos los exámenes de oposición, ante la Junta facultativa de la misma en concursos á que se convocará al efecto.

Art. 44. Los jóvenes que deseen presentarse á examen en los referidos concursos lo solicitarán de S. M. por medio de sus padres ó tutores, dirigiendo las instancias al Director del Cuerpo, acompañadas de los documentos siguientes legalizados en debida forma:

1.º La partida de bautismo del pretendiente, la de sus padres y la de casamiento de estos.

2.º Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Hallarse el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español:

La profesion, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si hubiese fallecido la que tuvo.

Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que la infame ó envilezca segun las leyes del reino.

3.º Obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 rs. diarios, hipotecando en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligacion.

Los hijos de Oficiales de la Armada ó del ejército presentarán solo su partida de bautismo y la de casamiento de sus

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia territorial de Valencia y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que D. Joaquin Magraner y Botella, vecino de Alcira, presentó en el Juzgado de este pueblo interdicto de recobrar la posesion de ciertas aguas que habia comprado con unos terrenos de arrozar, en cuya posesion estaba en virtud de la compra hecha y ejecutoria que recayó en virtud de pleito seguido con D. Agustin Boquera sobre pertenencia de estas aguas, que procedian de la fuente llamada de Turundel y manantiales inmediatos:

Que entre los documentos presentados por Magraner en apoyo de su pretension se halla la mencionada ejecutoria, por la que se declara que las aguas de la fuente de Turundel y manantiales inmediatos corresponden á D. Joaquin Magraner y Botella, á excepcion de las que necesite D. Agustin Boquera y Moreno para regar ocho hanegadas, 27 brazas de tierra arrozar y tres y media de igual clase, pudiendo cada interesado aprovecharse del agua que se declara de su respectiva pertenencia en la forma que mas le convenga sin causarse ningun perjuicio:

Que la Junta de aguas de la villa y honor de Corbera, á instancia de Don Agustin Boquera, acordó que este abriese una nueva acequia por donde corriesen unas aguas descubiertas por el mismo, y para que no se confundieran con las procedentes de la fuente de Turundel se variase el punto en que Magraner tomaba estas para sus riegos, y en ejecucion de este acuerdo el acequero José Gay deshizo la parada que Magraner tenia hecha en la acequia de la fuente de Turundel y terraplenó por otro sitio la regadera, lo que promovió la presentacion del interdicto:

Que el Juez de Alcira declaró no haber lugar á la admision del interdicto, fundándose en que por su medio no podia dejarse sin efecto una providencia administrativa como lo era la de la Junta de aguas de Corbera, y en que el acuerdo de esta no se referia á la propiedad de las aguas, sino al modo de aprovecharlas, por lo que estaba dentro de sus atribuciones:

Que la Sala tercera de la Audiencia de Valencia revocó esta providencia apoyándose en que la Junta habia obrado fuera del círculo de sus atribuciones administrativas, acordando sobre el régimen y distribucion de unas aguas que no le pertenecian, y cuya propiedad estaba declarada á favor de un tercero por sentencia ejecutoria, por lo que no era aplicable la Real orden de 8 de Mayo de 1859 que el Juez invocaba:

Que sustanciado el interdicto, recayó auto restitutorio condenando á José Gay y demas individuos de la Junta de aguas de Corbera á que hicieran desaparecer el terraplen que por su mandato se hizo,

dejando correr las aguas libremente por la regadera de Magraner, y restituyendo las cosas á su anterior estado:

Que interpuesta apelacion de este fallo, y durante la sustanciacion de la alzada, el Gobernador de la provincia requirió á la Sala para que se inhibiese del conocimiento del asunto fundándose en que habia una providencia administrativa que no podia contrariarse por medio de interdicto, segun dispone la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que la Sala se estimó competente despues de sustanciada la contienda, y el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias administrativas que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dicten en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que no es aplicable al presente caso lo dispuesto en la citada Real orden, porque su precepto se refiere á las providencias que, usando de sus legitimas atribuciones, adopten las Autoridades administrativas, y la Junta de aguas de la villa y honor de Corbera no tiene facultad para acordar sobre el aprovechamiento de aguas de propiedad particular:

2.º Que versando la cuestion que origina este conflicto sobre la posesion de aguas de propiedad particular, cuyo aprovechamiento fué objeto de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no hay ningun interés general que amparar ni sostener;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, reservando su derecho á la administrativa para dictar las providencias oportunas á fin de que las nuevas aguas no se confundan con las antiguas, con tal que no se lastimen los derechos consignados en la ejecutoria.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—E-tá rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gac. núm. 32.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Rivadeo, de los cuales resulta:

Que Domingo Diaz y José Insua, vecinos del lugar del Acebro, parroquia de San Juan de Resecenda y partido municipal de Villamea, presentaron á este Ayuntamiento un escrito con fecha 10 de Setiembre último manifestando que entre el camino nuevo que va de Mondoñedo y Ferias de Aguajosa á Villao-drid, Taramunde y Villamea, y unos prados de los exponentes, habia un terreno abertal pantanoso, por donde iba el antiguo camino, que ofrecia graves peligros á los transeuntes, y siempre se habia considerado como vagos de aque-

padres; una copia autorizada del Real despacho del padre, que suplirá á la informacion judicial, y la obligacion de asistencias.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en la Academia ó en cualquiera de los establecimientos análogos de la Armada ó del ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligacion de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballero cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los Oficiales del ejército ó de infantería de Marina necesitarán Real orden que los autorice para presentarse á dicho exámen, y no se les exigirá mas documentos que la fe de bautismo.

Art. 45. La edad para ser admitidos al concurso no será menos de 16 años, ni mas de 21 en 1.º de Enero del año en que deban ingresar en la Academia.

Art. 48. Los que hayan obtenido permiso para presentarse al concurso, lo verificarán el día que se prevenga en el anuncio oficial, en San Fernando, al Director, Subdirector y Secretario de la Academia, el que les manifestará, segun las órdenes que tenga, la hora y sitio donde deban concurrir al día siguiente para ser reconocidos por el Facultativo del Establecimiento con objeto de cerciorarse de su aptitud fisica, en cuyo reconocimiento rige un cuadro de exenciones ajustado esencialmente al de los reemplazos del ejército y Armada aprobado por S. M.

Art. 49. Despues del reconocimiento se procederá al sorteo que determine el orden relativo con que han de ser examinados, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta facultativa de la Academia, no entrando en él los que hayan sido declarados inútiles.

Art. 50. El exámen de ingreso, que dará principio á continuacion, se dividirá en tres ejercicios, que comprendan respectivamente las materias siguientes:

Primer ejercicio.

- Doctrina cristiana.
Gramática castellana.
Elementos de geografía é historia.
Dibujo natural ú otro cualquiera.
Leer y traducir bien el francés.

Segundo ejercicio.

- Aritmética.
Algebra.

Tercer ejercicio.

- Geometría elemental.

Art. 51. Los reprobados en cualquiera de las materias que comprenden los ejercicios, quedan imposibilitados de continuar el exámen.

Art. 52. Al programa de preguntas para la gramática castellana, geografía é historia de España, no se le dará mas extension que la que tenga en los institutos de segunda enseñanza. El de doctrina cristiana se forma de todas las preguntas del catecismo del padre Ripalda.

En el exámen del primer ejercicio no

se adjudicará á los aspirantes mas nota que la de aprobado ó desaprobado, segun la opinion de la mayoría.

Art. 53. Será de particular recomendacion saber escribir y hablar bien el francés, asi como traducir inglés ú otro cualquier idioma.

Art. 54. En el segundo y tercer ejercicio se calificará la suficiencia de los aspirantes aprobados con arreglo al cánon de censuras mandado observar en la Academia, discutiendo ántes la Junta acerca de la idoneidad y extension de los conocimientos del examinado, y procediéndose despues á la votacion. Esta será secreta, y se hará adjudicando á cada aspirante alguno de los números del 1 al 10, ámbos inclusive. Cada cual entregará su número en una papeleta al Secretario, dando al examinado el que resulte de dividir la suma de todos ellos, por el número de votantes si el cociente es entero, ó aumentado con una unidad si no lo fuera, dejando consignado el residuo para la conveniente colocacion en el caso que se obtenga para otro el mismo resultado.

Art. 55. Ademas de las papeletas que cada aspirante saque en los exámenes, podrá hacerse por los Profesores las preguntas que se conceptúen necesarias; en la inteligencia que ántes de la votacion de que trata el artículo anterior ha de acordarse por la Junta si debe ó no ser aprobado.

Art. 56. Cuando dos ó mas de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero se antepone aquel á quien hubiere correspondido mayor cociente entero ó misto y si este fuere igual habrá una segunda votacion para fijar entre ellos el orden de colocacion, dando la preferencia al de menor edad en el caso de que resultase en esta empate.

Art. 57. Si alguno de los aspirantes solicitasen de la Junta ser examinado de uno ó mas años de los del plan de estudios, podrá concedérsele esta gracia, distribuyendo las materias de cada año en dos ó mas ejercicios para efectuar el exámen de la misma manera que se verifique con los alumnos de la Academia.

Art. 59. Diariamente se participará á los aspirantes el resultado de exámen despues de la deliberacion de la Junta.

Art. 60. A los declarados inútiles y á los que hayan sido aprobados en dos concursos, no se les admitirá en ningun otro exámen.

NOTA. Los que obtengan permiso para presentarse al concurso, lo verificarán el día 28 de Abril próximo, en San Fernando, al Director y Secretario de la Academia para los efectos del artículo 48 que antecede.

Madrid 14 de Marzo de 1864.—Prat.

NOTA. El programa de las materias sobre que ha de versar el exámen del segundo y tercer ejercicio del concurso extraordinario á que se refiere la Real orden de esta fecha, se halla inserto en la Gaceta núm. 80 correspondiente al domingo 20 del mes actual.

(Gac. núm. 80.)

los prados; por lo que, previa autorización verbal del Alcalde, habían adelantado el cerramiento de sus prados hasta la orilla del camino nuevo; y habiendo producido este acto quejas de otros vecinos del mismo lugar del Acebro y varias órdenes del Alcalde y Teniente de Villamea, pedían que una comisión del Ayuntamiento pasara á reconocer el sitio é informase para adoptar la resolución que se creyera mas conveniente:

Que habiéndolo estimado así el Ayuntamiento, y despues de informar la comisión nombrada, se acordó en 21 del mismo Setiembre que Diaz é Insua alinearan la pared que habían construido junto al camino, quitando los recodos que le habían hecho y entorpecían el tránsito por la via pública:

Que en 19 del mismo Setiembre se presentó en el Juzgado de Rivadeo un interdicto, á nombre de José de Rego y otros vecinos del lugar de Acebro, contra Domingo Diaz y José Insua á fin de que destruyeran la pared que habían construido, dejando expedito el campo que mediaba entre el camino nuevo y sus prados, alegando para ello que era terreno abertal, del que se venían aprovechando constantemente para el descanso y apacentamiento de sus ganados:

Que durante la sustanciación del interdicto, el Alcalde de Villamea ofició al Juez comunicándole lo actuado en aquel Ayuntamiento, y manifestándole que el interdicto promovido por Rego y consortes no tenía mas objeto que eludir los acuerdos del Municipio, puesto que Diaz é Insua habían obrado en virtud de providencia de la Autoridad local:

Que puesto en conocimiento del Gobernador lo ocurrido, este requirió al Juez de inhibición, fundándose en las leyes de 8 de Enero de 1845 y 2 de Abril del mismo año, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de oído el Promotor fiscal y la parte actora, apoyándose en que no tenía aplicación la Real orden de 8 de Mayo de 1859, porque el Ayuntamiento había obrado fuera de sus atribuciones expropiando á Rego y consortes del terreno en cuestion sin las formalidades de la ley de 17 de Julio de 1856, y en que, si no se consideraba el acto una expropiación, era un cerramiento que no se efectuaba segun dispone la Real orden de 17 de Mayo de 1858:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que se ha sustanciado por sus trámites.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1855, que prohíbe la admisión de interdictos que contrarian las providencias administrativas legitimamente adoptadas:

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la

misma ley, que entre las atribuciones de los Ayuntamientos enumera la de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que estableciendo reglas sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á las Diputaciones provinciales instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun, oyendo á las Juntas de ganaderos y á los Ayuntamientos:

Considerando:

1.º Que el terreno en cuestion es un camino antiguo y desusado, pantanoso y abertal, cuya conservación, aprovechamiento y policía está á cargo del Municipio, por lo que los promovedores del interdicto no pudieran fundar sobre él ningun derecho de propiedad, arrogándose la representación del pueblo que solo tiene el Ayuntamiento:

2.º Que el interdicto contraria providencias legitimamente adoptadas por el Ayuntamiento y el Alcalde;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

(Gac. núm. 45.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Torrijos, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se presentó por Doña Cayetana Valverde, vecina de Erustes, interdicto de recobrar la posesión de un terreno de aprovechamiento comun de que en años anteriores se había servido para emparvadero, del que le había despojado su convecino Pablo Maroto:

Que este acudió al Gobernador, exponiendo que había entrado á emparvar en el referido terreno de aprovechamiento comun, en virtud de autorización del Alcalde de Erustes; y sabiendo que la Doña Cayetana Valverde había presentado con este motivo un interdicto contra el exponente, pedía al Gobernador que requiriese al Juzgado de inhibición:

Que esta Autoridad lo hizo así sin citar disposición ninguna en su apoyo; y sosteniendo el Juzgado su competencia, el Gobernador insistió en la suya, despues de oír al Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre último, que es el mismo art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y dispone que el Gobernador, al hacer el requerimiento de inhibición al Tribunal ó Juzgado, manifieste las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye

para reclamar el negocio:

Considerando que la falta de cita de la disposición en que se funde el Gobernador para reclamar el conocimiento del asunto, es un vicio sustancial en el origen de la cuestion de competencia, porque su objeto es que solo se promuevan estas cuestiones en aquellos negocios de que deban conocer en virtud de disposición expresa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 1813 el Ayuntamiento de Ollas del Rey vendió á D. Andrés Estéban varias suertes de tierra pertenecientes á los propios del pueblo, sobre las que pesaba parte de un censo, no otorgándose las escrituras de venta hasta 1835, en que el Ayuntamiento se vió obligado á hacerlo, en virtud de órdenes superiores:

Que segun informa el Ayuntamiento de Ollas, en 1859 se dieron estas tierras en prenda pretoria á los censualistas para el pago de pensiones atrasadas, en virtud de juicio ejecutivo que siguieron con este objeto; viniendo á establecerse despues, por una transacción con el Ayuntamiento, que pagaría este la pensión corriente, y otra á cuenta de los atrasos:

Que D. Epifanio Estéban presentó, en Marzo de 1860 en el Gobierno de la provincia, escrito pidiendo que se le devolvieran las suertes de tierra que el Ayuntamiento de Ollas del Rey había vendido á su causante D. Andrés, las que estaba poseyendo el mismo Ayuntamiento, á pesar de la enajenación hecha, y que se obligase este á pagar la parte proporcional de réditos de censos que pudieran corresponder á las mismas tierras, con lo demás que estimó procedente:

Que el Gobernador remitió esta instancia y otras que se presentaron en reclamación de créditos contra el mismo Ayuntamiento á informe de este y de la Comisión y Administración de Bienes nacionales de la provincia, sin que hasta ahora haya recaído sobre ellos resolución ninguna:

Que en 28 de Mayo último el D. Epifanio Estéban presentó en el Juzgado de primera instancia de Toledo demanda ordinaria contra el citado Ayuntamiento en reivindicación de las mencionadas suertes de tierra; y conferido traslado de la demanda con emplazamiento, la Corporación municipal se mostró parte en los autos, comunicándolo al Gobernador á fin de que promoviese cuestion de competencia:

Que esta Autoridad, oído el Consejo

provincial, requirió al Juez de inhibición, fundándose en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847; y el Juzgado sostuvo su competencia apoyándose en que no era aplicable al caso la citada disposición que se referia á créditos contra los Ayuntamientos, á lo que el Gobernador insistió en su requerimiento resultando el presente conflicto.

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, en cuyo art. 7.º se previene que la decisión de las cuestiones concernientes al arreglo entre el Ayuntamiento y sus acreedores, como el arreglo mismo toca exclusivamente á la Administración, exceptuando la de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelación de los créditos, las cuales se llevarán á los Tribunales competentes:

Considerando que las disposiciones de este Real decreto no son aplicables al presente caso, porque solo se refieren á créditos contra los Ayuntamientos, y no á la reivindicación de fincas que constituye una cuestion de propiedad, de que solo pueden conocer los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria exigió al Juez de Agreda suspendiese el procedimiento incoado contra Don Alejandro Planillo, depositario de los fondos municipales de Vormediano, hasta tanto que concediese la autorización para continuarle, del cual resulta:

Que los mozos del pueblo de Vormediano, interesados en el reemplazo de 1861, entregaron al Alcalde de aquella época D. Francisco Albán, por via de depósito, la cantidad de 200rs. con destino á aquel de entre ellos á quien cupiera la suerte de soldado, y que por no haber dado esa inversión á la mitad de dicha cantidad fué procesado criminalmente, previa la autorización del Gobernador de la provincia:

Que el referido Albán entregó sin las formalidades necesarias 80 rs. de la cantidad que en su poder obraba á D. Alejandro Planillo, Depositario del Ayuntamiento de Vormediano, el que á pesar de saber cuál era el objeto con que le había sido dada, ni le entregó al mozo á quien tocó la suerte de soldado, ni hizo diligencias para llenar su cometido, destinándole por el contrario y de su propia voluntad al pago de las dietas devengadas por el individuo del Ayuntamiento encargado de la conducción de los quintos, y esto segun su afirmación, pues no consta documento que lo pruebe:

Que habiendo procedido libremente contra él el Juez de Agreda, despues de oír al Promotor fiscal, por la distracción indebida que del depósito hizo, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial,

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Esta Junta ha acordado se verifique el pago á las nodrizas esternas de la casa de niños expósitos de esta provincia, correspondientes al primer trimestre del actual año que vence en fin del presente mes.

Al mismo tiempo se verificará el pago á los interesados á quienes se les tenga concedido socorro para la lactancia de niños gemelos, hijos de padres pobres; y á fin de evitar la gran confusion que se observa por venir dichas nodrizas é interesados fuera de los dias que se les designa, se fijan á continuacion los periodos en que lo han de verificar precisamente.

*Del dia 4 de Abril á 6 del mismo.*

Los Ayuntamientos de los partidos de Santander, Entrambasaguas y Villacarriedo.

*Del 7 al 9 de dicho mes.*

Los Ayuntamientos de los partidos de Torrelavega, Cabuérniga y San Vicente de la Barquera.

*Del 11 al 13 de idem.*

Los Ayuntamientos de los partidos de Reinosa y Potes.

*Del 14 al 15 de idem.*

Los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Ramales, Laredo y Castro-Urdiales.

Se previene á los presidentes de los citados Ayuntamientos, que seguidamente de recibir este periódico oficial, entreguen un ejemplar á cada Alcalde pedáneo de los pueblos respectivamente, con el fin de que lo hagan saber á sus vecindarios; pues que muchos interesados en la referida cobranza, han manifestado á esta Secretaria que no llegan á saber los dias que se les designa para venir á esta ciudad con tal motivo, porque no tienen noticia del indicado Boletin oficial.

Por último, se advierte á las mencionadas nodrizas, que no traigan los niños puestos á su cuidado hasta nuevo aviso; pero si traerán las fes de vida de los mismos, visadas gratuitamente por los Sres. Alcaldes y curas párrocos de los pueblos en donde aquellas sean vecinas ó residan. Santander 29 de Marzo de 1864.—El Gobernador interino Presidente, Bernardo de la Sierra.—Martin de Argos, Secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Alcaldia constitucional de Reinosa.*

Hasta el dia 15 de Abril próximo se admiten en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones de alta y baja de los bienes sujetos al pago de la contribucion territorial de este distrito municipal, para poder formar el repartimiento del año económico de 1864 á

se dirigió al referido Juez ordenándole pidiera su autorizacion para continuar procesándole, y suspendiera hasta tanto las actuaciones:

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias, que al enumerar los casos en que se concede ó deniega la autorizacion excluye implícitamente aquellos en que los agentes de la Administracion obran fuera de la accion administrativa:

Considerando que el acto cometido por D. Alejandro Planillo no lo ha sido en el ejercicio de funciones administrativas, toda vez que se trataba de un depósito que se le hacia particularmente y con un objeto particular tambien:

Considerando que prueba esto mismo el hecho de haber prescindido el Planillo, al hacerse cargo de aquel dinero, de las formalidades que están prescritas para la recepcion y guarda de los caudales públicos:

Considerando que la garantia de la autorizacion no debe exigirse en el presente caso, puesto que se trata de castigar un delito cometido con independencia de funciones administrativas;

Conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion para procesar á D. Alejandro Planillo.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorizacion que solicitó para procesar á Federico Martinez, guardia municipal, del cual resulta:

Que en la mañana del 6 de Julio último el marinero del depósito del arsenal de Cartagena, Juan Lopez, despues de haber estado de broma y diversion con otros individuos, se dirigió al barrio del Mundo Nuevo, y en él promovió una cuestion con una mujer llamada Maria Garcia, á la que maltrató de obra y de palabra, á cuyo escándalo acudió el municipal Federico Martinez; y queriéndole conducir ante la Autoridad, no solo se resistió, sino que le amenazó é insultó:

Que habiéndole quitado un palo que llevaba en la mano, insistió en conducirlo preso; pero como en el camino se resistiera, acudieron otros dos municipales en auxilio de Martinez; y reconviniendo uno de ellos, llamado Macario, al Lopez para que obedeciese, este levantó una guitarra que llevaba y trató de darle con ella; mas el Martinez rechazó la agresion de que era objeto su compañero, dando al Lopez un palo en la cabeza, que le causó una lesion cuya curacion duró 11 dias:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos expuestos, resultaron comprobados, por lo que el Juzgado dictó auto sobrese-

yendo la causa respecto á las lesiones causadas por el municipal Martinez á Juan Lopez, é inhibiéndose del conocimiento del delito de resistencia y desobediencia á la Autoridad cometido por Lopez por ser aforado de Marina, mandando pasar el tanto de culpa al Tribunal competente:

Que elevado á la aprobacion de la Audiencia de Albacete, esta Superioridad dejó sin efecto el sobreseimiento, y en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorizacion para proceder contra el municipal por la lesion causada á Lopez:

Que el Gobernador la negó fundando se con el Consejo provincial en que obró en cumplimiento de su deber:

Vistos los párrafos sexto y undécimo del art. 8.º del Código penal, que eximen de responsabilidad criminal al que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, ó en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que en el caso de que se trata no tenia Martinez otro medio de defender la autoridad y persona del municipal Macario sino el usar de la fuerza, puesto que la agresion habia partido de Lopez, y que por lo tanto no hay méritos para calificar de abuso el proceder de Martinez;

Conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Murcia.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gac. núm. 35.)

Conformándose con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la plaza de Secretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, Jefe de Administracion de primera clase, que fué suprimida por mi Real decreto de 13 de Enero anterior, cesando en el cargo de Ordenador general de Pagos el Oficial mayor de la Secretaria de la misma Presidencia.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Para la plaza de Secretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia de mi Consejo de Ministros, restablecida por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á D. Alejandro Shee y Saavedra, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

(Gac. núm. 87.)

1865 con la exactitud posible. Lo que se anuncia por edictos con insercion de uno en el Boletin oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los vecinos de este distrito y hacendados forasteros; prevenidos á los que dejen de presentar dichas relaciones en el término expresado no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar. Reinosa 23 de Marzo de 1864.—Marqués de Velasco.

*Ayuntamiento constitucional de Castro ó Cillorigo.*

El amillaramiento de este Ayuntamiento se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo, por el término de quince dias, para que los contribuyentes tanto del Ayuntamiento como forasteros, puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean asistirlas. Cillorigo 25 de Marzo de 1864.—José M. Monasterio.

*Ayuntamiento constitucional de Penagos.*

Hallándose autorizado este Ayuntamiento para subastar á la libre venta los derechos sobre las especies de consumos y arbitrios provinciales y municipales para el próximo año económico de 1864 á 1865, en sesion de este dia ha acordado señalar los dias 27 del corriente mes y 3 del próximo Abril y horas de las 8 á las 12 de sus mañanas, en cuyo acto se hallarán de manifiesto las condiciones y tipo del remate y ocho dias antes en la Secretaria de este Ayuntamiento. Penagos 17 de Marzo de 1864.—José de Miranda.

*Ayuntamiento constitucional de Marron.*

Se hace saber á los vecinos de este Ayuntamiento y contribuyentes forasteros, que en los dias uno, dos y tres del próximo Abril, se recibirán en la Secretaria de esta corporacion municipal las relaciones de altas y bajas de los bienes sujetos al pago de la contribucion territorial de este distrito, para poder hacer el repartimiento del año próximo. Lo que se anuncia en el Boletin oficial y por edictos, para que llegue á conocimiento de todos los interesados. Marron y Marzo 20 de 1864.—Melchor Albarado.—P. A. de la C., Joaquín Arenado, Secretario interino.

*Alcaldia constitucional de Entrambasaguas.*

Se halla encerrada y en custodia desde el 14 de Marzo corriente en casa de D. Pedro Fernandez Crespo, vecino de este pueblo una vaca y una novilla de las señas siguientes: la vaca de edad de 10 años á 12, color cano, gamas anegras, la derecha mas alta que la izquierda y la becerra de edad de 3 meses, color avellana clara, las astas solamente apuntadas.

Lo que se anuncia al público para que el que se considere dueño se presente á recogerlas, previo el pago de los gastos ocasionados por alimentos y custodia pues de no verificarlo en el término de 10 dias contados desde la insercion en el Boletin oficial de esta provincia se procederá á su remate antes que se concluya su valor en los gastos de alimentos y custodia. Entrambasaguas 19 de Marzo de 1864.—Luis del Regato.

SE VENDE UNA ESCRIBANIA en Reinosa: en el Muelle núm. 33 darán razon.

Imp. y lit. de MARTINEZ.